

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 442

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00399-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. (ALKOSTO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 43 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85913d6b48816845cd564429f0dd41630a4cc985ce3f10b2b72aed1582296631

Documento generado en 02/12/2021 03:22:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 434

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00307-00
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS CÁRDENAS SUAREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA –
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INVESTIGACIÓN
Y PROMOCIÓN DE LA SALUD “COMEDICA CTA” – COOPERATIVA
DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA – SERVICIOS
TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. “SERTEMPO S.A.” HOY
“SUMMAR TEMPORALES S.A.S.”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 740 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, mediante la cual se **confirmó** y **adicionó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89081c95e744f0b903987ff3c7fe907fe27c89b47aa3dcd4cc04f3bdaf58e3**

Documento generado en 02/12/2021 10:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 433

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00371-00
DEMANDANTE: ISMAEL QUIROGA VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 314 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual se **revocó** la Sentencia N° 029 proferida el día 06 de febrero de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e468d8d91324af909037b95c57fb5aaf90710b363b564ebd689f400fd4f451

Documento generado en 02/12/2021 10:31:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 424

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00145-00
DEMANDANTE: OSCAR QUINTERO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 47 del cuaderno No. 2), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 093 proferida el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia emitida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa30d63c71e3ca69b0487fa8c21461d61a5f40c82039ff52725e3d9b9d4b988

Documento generado en 26/11/2021 02:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 436

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00157-00
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS GARCÍA ARENAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 355 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d027773064ea4794ee9c2d362e22ee0d99f6617ba06705a9192ebff75615d7

Documento generado en 02/12/2021 10:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 435

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00182-00
DEMANDANTE: JESÚS EDINSON MURILLO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 716 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020, mediante la cual se **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cefdd0ce60cfdcaefd28319db3844f0d9f95dec7825b35284e39ea3350c78

Documento generado en 02/12/2021 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 437

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00185-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 181 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se **modificó** y **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478f141a390c977e0602d93acdd10b69d90643b8127e7c5e04d56e384c5c07f7

Documento generado en 02/12/2021 11:49:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 741

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00244-00
EJECUTANTE: EVELINA LÓPEZ ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, a través de la cual se informa que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante memorial² allegado al proceso señala que realizó el pago mediante depósito judicial a ordenes de este Juzgado, adjuntando para ello copia de la relación de depósitos judiciales constituidos.

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante Evelina López Álvarez a través de escrito³ allegado al presente asunto solicita al Despacho *“Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de INTERESES, el cual fue depositado a su despacho, conforme lo indica la Entidad”*.

Finalmente, se informa que una vez consultado el portar web del Banco Agrario de Colombia⁴ en el presente proceso ejecutivo, aparecen dos depósitos judiciales por los siguientes valores: i) \$1.725.142; y ii) \$8.715.846, realizados por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Ver f. 168 del C. Ppal.

² Ver fls. 155 y 156 del C. Ppal.

³ Ver fls. 157 a 165 del C. Ppal.

⁴ Ver fls. 167 y 168 del Cuaderno Principal.

Sea lo primero señalar, que dentro del presente asunto ni en el Auto Interlocutorio No. 545 del 31 de octubre de 2016⁵, mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como tampoco en la Sentencia No. 102 del 28 de junio de 2017⁶, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se dispuso que la parte ejecutada debiese consignar dineros en las cuentas del Juzgado, ni mucho menos constituir depósitos judiciales, comoquiera que el pago de la obligación debía realizarse en forma directa y no de la manera en que se realizó, siendo ello así, este Despacho reprocha la actitud procesal del Abogado William Mauricio Piedrahita López en su condición de apoderado judicial de la entidad ejecutada, y se le solicita que en lo sucesivo se abstenga de consignar dineros por cualquier concepto a ordenes de este Juzgado salvo cuando ello sea ordenado mediante providencia judicial.

Ahora bien, el artículo 447 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 299 del CPACA⁷, señala lo siguiente:

*“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutado. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación**”.*

Siendo ello así, al encontrarse en firme la Sentencia No. 102 del 28 de junio de 2017⁸, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el Auto Interlocutorio No. 335 del 25 de septiembre de 2017⁹, a través del cual se aprobó la liquidación del

⁵ Ver fls. 49 y 50 del Cuaderno Principal.

⁶ Ver fls. 95 a 99 del Cuaderno Principal.

⁷ “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento.- Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrillas fuera de la norma.)

⁸ Ver fls. 95 a 99 del Cuaderno Principal.

⁹ Ver f. 118 del Cuaderno Principal.

crédito presentada por la parte ejecutante, y al verificarse que la ejecutante al momento de otorgar el poder¹⁰ confirió a su apoderado judicial el Abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá D.C., y T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., la facultad expresa de recibir, mismo que a la fecha no ha sido revocado según se aprecia de la revisión del expediente, lo procedente es ordenar la entrega de títulos existentes, de conformidad con lo señalado por el Legislador en el artículo 447 del Código General del Proceso citado en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar que por la Secretaría de este Despacho se proceda con la entrega a favor de la ejecutante o su apoderado judicial el Abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá D.C., y T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., de los siguientes títulos de depósitos judiciales:

- i) 469770000059224 por valor de \$1.725.142,08.
- ii) 469770000059225 por valor de \$8.715.856,92.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente proceso para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso¹¹ realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dec513ceb08c20271d6adee604e724b9d125c2188d8fe97bda9098f35a8b9fff
Documento generado en 30/11/2021 01:18:13 PM

¹⁰ Poder visible a f. 01 del Cuaderno Principal.

¹¹ Ver fls. 155 y 156 del Cuaderno Principal.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 431

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00165-00
EJECUTANTE: OSCAR HÉRNAN SALAZAR LÓPEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial¹ que antecede, a través de la cual se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial² allegado al proceso solicita al Despacho “*Dígnese impulsar el proceso de conformidad el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. CPACA*”.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que dentro del presente asunto en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020³, el Juzgado dispuso en el numeral quinto lo siguiente “***Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.***” (Negritas fuera de la cita).

Ahora bien, procede el Juzgado a explicar que el 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 299 del CPACA⁴, señala lo siguiente:

¹ Ver f. 180 del C. Ppal.

² Ver fls. 178 y 179 del C. Ppal.

³ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

⁴ “Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento.- Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o **notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Siendo ello así, comoquiera que dentro del actual proceso en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020⁵, proferida por este Juzgado se ordenó **practicar la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.**, advierte el Juzgado que de la revisión

en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrillas fuera de la norma.)

⁵ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

minuciosa del expediente, al día de hoy ninguna de las partes intervinientes han dado cumplimiento a la carga impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la citada sentencia, esto es, presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., razón esta por la cual el deprecado impulso procesal solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante corresponde directamente a una actuación que debe realizar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Estese a lo resuelto por este Juzgado a través en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2020⁶, que ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8b3077eb521ffa5f58b80d1e2db50768607e419ef55314c70ba9ce64641c33

Documento generado en 30/11/2021 05:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ver fls. 137 a 147 y 172 del C. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00233-00
DEMANDANTE: PATRICIA IBARRA LARGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de apelación¹ incoado por el apoderado judicial de la parte demandante señora Patricia Ibarra Largo, en contra de la Sentencia No. 161 del 08 de octubre de 2021², a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico allegado por el Abogado Esner Castillo Rivera en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Patricia Ibarra Largo, manifiesta al Despacho que *“apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)”*, sin embargo, de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos es posibles establecer que no se aportó ningún documento contentivo de la sustentación del recurso de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante señora Patricia Ibarra Largo, manifiesta al Despacho textualmente lo siguiente: *“apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)”*.

¹ Ver fls. 243 y 244 del Cuaderno Principal.

² Ver fls. 215 a 238 del Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 62.- Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

*Artículo 243. Apelación.- **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente al trámite y oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y Subrayado fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que la Sentencia recurrida fue notificada a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2021, y el escrito contentivo del recurso de apelación fue allegado dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar³ la Secretaría del Despacho.

Superado lo anterior, advierte el Juzgado que el apoderado recurrente se limita a indicar que “*apelo la sentencia Numero 161 de fecha del 8 Octubre y notificada el 11 Octubre del 2021 mediante correo electrónico, dictada por el juzgado segundo Administrativo, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda. y este Recurso interpuesto que sustentaré en la debida oportunidad legal (C.C.A., artículo 212, modificado por el Art. 51 del decreto- ley 2304 de 1989)*”, pero no esboza los argumentos y las razones de su inconformidad, adicionalmente se verifica que no contiene un memorial o archivo adjunto en el que sustente el recurso invocado que deba ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2081 a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, siendo ello así, no logra apreciarse en esta oportunidad que el recurso de apelación haya sido sustentado, motivo por el cual se declarará desierto, toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la sentencia de primer grado y la revoque o reforme, de tal suerte que se hace necesario que en dicho recurso se expongan las razones por las cuales no se comparten las consideraciones

³ Ver f. 245 del Cuaderno Principal.

⁴ “Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

del *a quo*, en orden a que el *ad quem* confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

Finalmente se aclara al apoderado recurrente, que desde la Ley 1395 del año 2010, se exige que la apelación sea sustentada ante el *a quo*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación⁵ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a203723fe4d7dc54d364b8a3b602b8c34f9e57cd68d0538bbb6603d5037355

Documento generado en 09/11/2021 11:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver fls. 243 y 244 del Cuaderno Principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 440

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00093-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO AGREDO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 198 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual se **modificó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa04dbf9d6aefd542f5c549bf16161bc03eff1522ce43597e4b62c835f90c4c**

Documento generado en 02/12/2021 11:59:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 423

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00122-00
DEMANDANTE: HUGO VICENTE ROSERO PORTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 206 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado negando las pretensiones de la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874af0a23515864d77a7421952c3732ba5d4da39086481291b631a01669f4ac0

Documento generado en 26/11/2021 11:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00134-00
DEMANDANTE: SANDRA FERNANDA RENGIFO BOCANEGRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA (V.) – LA PREVISORA
S.A.– ALLIANZ SEGURO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 462 a 474 del cuaderno No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e85300c24c8a29188010cbcff4f40830cf1af2ef61f7ca34b098a9555003a9

Documento generado en 30/11/2021 12:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00355-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA ARAMBURO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación obrante a folios 498 a 504 del cuaderno No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac252b7040db542e03666a1f881347b8c2b3016f45207ecdd64a0df427ec9764

Documento generado en 30/11/2021 11:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 439

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00364-00
DEMANDANTE: CLARA ROSA ESPINOSA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 150 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, mediante la cual se **modificó** y **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fc9a7698b2ddf19fda25c9d18a34179f68b0556e00caa15d846a46c9c9a50e

Documento generado en 02/12/2021 11:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00394-00
DEMANDANTE: JULIANA VÁSQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 528 a 538 y 539 a 554 del cuaderno No. 2, contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos de forma concurrente por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3095102c69814fa5c7bcad41ee0ba9550d49f7c27820c8020d432409a3288723

Documento generado en 30/11/2021 01:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 438

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00073-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ACEVEDO CANDEZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 194 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4b6eee1a989579fa65b30c67bb251dec430be4ac563644caa60edc5c73d497

Documento generado en 02/12/2021 11:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 422

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00093-00
DEMANDANTE: LEÓN DARÍO ARANGO ARIAS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 87 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que declaró de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 12 de julio de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio que dió por terminado el proceso.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

511797c3916d9243821a7bf611353f9771209e4ef27c881364397ba8aa6987a5

Documento generado en 26/11/2021 11:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 732

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ISAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTOL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de [reforma de la demanda](#) de manera extemporánea al término previsto en el artículo 173 del CPACA, de tal suerte que procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el escrito contentivo de la [reforma de la demanda](#) no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello²,

Al tenor del artículo

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”* (Negrillas fuera de la norma.)

A la luz de la referida norma, se tiene que el término de diez (10) días otorgados para tal efecto, transcurrió desde el 12 de julio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, pero el escrito contentivo de la [reforma de la demanda](#) fue allegado en forma extemporánea el día 28 de julio de 2021, por fuera del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Despacho y en razón a ello será rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporánea la [reforma de la demanda](#) presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **continúese** con el trámite procesal pertinente.

² “Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b820137faa7bf4653a4a32ff6afd257702ab82400f64cdc4b0222d7770f46dd5

Documento generado en 26/11/2021 11:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 425

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00022-00
DEMANDANTE: FRAYSURY VALENCIA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUÁ” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 83 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda, emitido por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio proferido el 16 de junio de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto interlocutorio proferido el 06 de marzo de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14450715c2f7778ab679001380dbd75d6b1ee92417118cbc093d5eee59ef3d89

Documento generado en 26/11/2021 02:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 441

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00034-00
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DE ORTIZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUÁ” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 74 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto emitido por este Despacho que rechazó la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se **confirmó** el auto proferido por este Juzgado rechazando la demanda.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22cafc9907e981b58c5b77cae0919d6775d753dce8c646bb170979830a2d48be

Documento generado en 02/12/2021 03:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 729

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00088-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta a través de [Auto de Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020](#), esto es, adecuar la demanda y el poder a los lineamientos procesales y exigencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante [Auto de Sustanciación No. 267 del 12 de agosto de 2021](#), éste Juzgado resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que diera cumplimiento a la carga impuesta a través del Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020, esto es, adecuar la demanda y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011.

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, durante el término otorgado, la parte actora allegó memorial dando cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos

los antecedentes, el Juzgado advierte que hay lugar a poner en conocimiento de la entidad demandada Colpensiones, el escrito¹ a través del cual la parte actora adecua la demanda y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

Ahora bien, se precisa que todo lo actuado por Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), conserva su validez de conformidad con el artículo 138 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², del siguiente tenor:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.- **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.** (Negrillas fuera de la norma.)*

Siendo ello así, comoquiera que dentro del presente asunto el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), previo a declarar la falta de jurisdicción y ordenar remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito (reparto), llevó el proceso hasta la [audiencia de pruebas](#)³ en donde cerró el debate probatorio y escuchó los alegatos de conclusión, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y precaver la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP⁴, correrá nuevamente traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la entidad demandada Colpensiones, el escrito a través del cual la parte actora adecua la demanda a los lineamientos de esta jurisdicción, visible en el expediente electrónico en el [055AdecuacionDemanda](#).

¹ Ver archivo [055AdecuacionDemanda.pdf](#) del expediente digital

² “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Ver Acta de Audiencia de Pruebas en el archivo [021ActaAudiencia.pdf](#) del expediente digital.

⁴ “Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** en medio digital remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, la asistencia de apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8f96356fea0b0d2ee5943a4422d82a4dc5507b240fa8681cecef072a25ad55

Documento generado en 26/11/2021 03:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00134-00
EJECUTANTE: EDILMA CACERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#), mediante la cual se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó [memorial](#) solicitando el embargo y retención de dineros dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 2020-00134-00; no obstante, una vez revisado el expediente electrónico, se pudo determinar que a través del [auto interlocutorio No. 370 del 10 de agosto de 2020](#), este Despacho decidió “*abstenerse de librar mandamiento pago*”, el cual fue notificado mediante el [estado electrónico No. 041](#) del 11 de agosto de 2020 y se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, resulta dable colegir que en el presente caso la solicitud incoada deviene en abiertamente improcedente, comoquiera que en el caso de marras no fue librado mandamiento de pago que justifique la imposición de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59dd6f997494a86c83549ab338254d01fa7e0deec5a96df08db118148afbf0ba
Documento generado en 01/12/2021 11:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00226-00
EJECUTANTE: EDILMA CÁCERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso de manera oportuna [excepciones de merito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado por la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de merito](#) propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de merito](#)¹ propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con C.C. No. 1.057.596.018 de Sogamoso y T.P. No. 299.477 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder de sustitución que obra en el expediente electrónico².

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff7f11b29901f8bb29ae8b806fd4d6283f5d03753771757992d987c7a3f6edb

Documento generado en 26/11/2021 11:14:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Excepciones visibles de fls. 10 a 11 del archivo [13ContestaciónEjecutado.pdf](#) del expediente digital.

² Ver f. 19 del archivo [13ContestaciónEjecutado.pdf](#) del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00281-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en su [escrito de contestación a la demanda](#).

1.- *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”*, sustentada en que la parte demandante no invocó las normas vulneradas ni explicó su concepto de vulneración, lo que conlleva a que exista una ineptitud de la demanda.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el apoderado judicial de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sustentada en que la parte demandante no invocó las normas vulneradas ni explicó su concepto de vulneración, debe advertir el Despacho que de la revisión minuciosa del [libelo de la demanda](#) particularmente los folios 04 a 12, es posible observar los acápites denominados “III. DISPOSICIONES LEGALES VULNERADAS y IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y su respectivo desarrollo argumentativo.

Siendo ello así, el Juzgado negará la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente establecer si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 19 a 30 del archivo denominado [02Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no solicitó ni aportó pruebas con su [escrito de contestación a la demanda](#).

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

TERCERO. - Decretar como pruebas los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá (V.), visibles en el archivo denominado [15AntecedentesMTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 de Sogamoso y T.P. No. 241-307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) obrante en el expediente virtual.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

165d236e99e23eec4ce3d089df22428ee2d4b28909c9c6f808b38f095659904c

Documento generado en 29/11/2021 09:23:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 727

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00036-00
DEMANDANTE: LUZ DAMARIS ALARCÓN CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Luz Damaris Alarcón Castillo, a través de apoderada judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante [escrito](#) allegado al proceso, y luego de haberse notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada judicial de parte demandante manifiesta que “*solicitamos DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas en la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A través de [Constancia Secretarial](#) se informa que durante el término del traslado del desistimiento, se [pronunció](#) la Abogada Diana María Hernández Barreto, quien obra como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien manifiesta que “*NO me opongo a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante...*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver la [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 17 a 19 del archivo [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que, habiéndose corrido traslado del escrito del desistimiento condicionado, la contraparte allegó [escrito](#) manifestando su NO oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [desistimiento de las pretensiones](#) bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028b1fd02c734f3901b3074494305d5759868ee42ff8fdec84a26c51c142f909

Documento generado en 26/11/2021 09:51:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00093-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Francisco Eladio Escandón Quintero, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a83ce05dedeb5df15635fb5fd264ab1c250167066dc7bd315036f621d724abf

Documento generado en 26/11/2021 10:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00108-00
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente en contra del municipio de Guacarí (V.) - Concejo Municipal de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 06 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 54 y 55) visibles en el archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la señora Elizabeth Ortiz Sanclemente al empleo de auxiliar administrativo código 407 Grado 03 de la planta de personal del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, del cual fue retirada, o a un empleo de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020). En caso de fracasar la conciliación demandaría el acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-28-163 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020); acto administrativo contenido en el oficio expedido el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021); acto administrativo contenido en el Decreto No. 1000-028-029 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual se estima la cuantía total en \$1257767”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro y la pretensión de nulidad del i) Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; ii) Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y iii) Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020**.

En razón a ello, deberá la parte demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364f78a25b6f9e9f2039ba24d2d488be251e35114fb0c9925ced4213fd3351d6

Documento generado en 26/11/2021 11:07:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00109-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO VILLAFANE RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alfonso Villafañe Rivera en contra del municipio de Guacarí (V.), - Concejo Municipal de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 05 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial visible a fls. 54 y 55 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende “Se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar al señor CARLOS ALFONSO VILLAFANE RIVERA al empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 de la planta de personal de la administración central del MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, o a un empleo de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde 31 de diciembre 2020.”, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020; **ii)** Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; **iii)** Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y **iv)** Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021.

En razón a ello, deberá la parte actora agotar demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

**Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9518cca3e5ab52af735ee16876cb7b0f4cfa9752b896e266bb18c2fb98756e7d

Documento generado en 26/11/2021 11:12:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00112-00
DEMANDANTE: JAIME ARCESIO GONZÁLEZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.).
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por el señor Jaime Arcesio González Gallego en contra del municipio de Calima el Darién (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, particularmente del acápite denominado “1. HECHOS”, se observan una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que no es posible apreciar cuál es el daño, la supuesta falla en el servicio ni el nexo de causalidad en la cual incurrió presuntamente la parte demandada municipio de Calima el Darién (V.).

Al respecto, el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)”

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas fuera de la norma.)

2.- Consonante con lo anterior, advierte el Despacho que en el acápite denominado “5. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se indica con precisión **cuál fue el daño; las acciones vulneradoras de las normas o la omisión de cumplir con la norma, en que incurrió la entidad demandada, y de qué manera contribuyó a la producción del daño.** Ello al tenor del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)

3.- Así mismo, una vez revisado el expediente virtual, observa el Despacho que pese a que en el acápite “3. PRUEBAS, 3.1 DOCUMENTALES: numeral 3.9”, se relaciona la “Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos”, lo cierto es que dentro de los documentos que se anexan con la demanda, no fue aportada dicha constancia, en razón a ello deberá la parte actora acreditar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agrego un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c0a422d80dda1683bab8c193f850ddb020a2a29fbffea7e850fc0d644b49e1

Documento generado en 29/11/2021 02:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00114-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda ejercida en el medio de control de repetición, presentada por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a través de apoderado judicial en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demanda señora Diana María Devia Rodríguez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada señora Diana María Devia Rodríguez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los*

términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la demandada Diana María Devia Rodríguez deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado William Alejandro Aponte Londoño identificado con C.C. No. 89.005.695 de Armenia (Q.) y T.P. No. 153.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 01 del archivo [004Anexos.pdf](#) del expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27280bca512cc9584eea34301a135b888deb060bb6100f2ea5559f18699b24e

Documento generado en 29/11/2021 04:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00114-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que en la demanda ejercida en el medio de control de repetición interpuesta por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), a través de apoderado judicial en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez se solicita el decreto de una [medida cautelar](#), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de [medida cautelar](#) efectuada por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), en el proceso de la referencia, para que la demandada señora Diana María Devia Rodríguez se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá **en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie a través de apoderado judicial sobre la medida cautelar, volver **inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL.

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449d18e20ffb5f3e869b17dfebbd819399b266b49552ffff033adf9b209eb58**

Documento generado en 29/11/2021 05:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00116-00
DEMANDANTE: LILIAN SOCORRO GRANOBLER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Lilian Socorro Granobles Hernández Rivera en contra del municipio de Guacarí (V.), - Concejo Municipal de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 05 a 07), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fls. 54 y 55) visibles en el archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que extrajudicialmente se pretende *“Se expida el Acto Administrativo por medio del cual se resuelva reintegrar a la señora LILIAN SOCORRO GRANOBLER HERNÁNDEZ al empleo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 de la planta de personal de la administración central del MUNICIPIO DE SAN JUÁN BAUTISTA DE GUACARÍ, del cual fue retirada, o a un empleo de igual o superior categoría y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde 31 de diciembre 2020.”*, sin embargo, en sede judicial, adicional a la pretensión de reintegro se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Decreto No. 1000-28-162 del 30 de diciembre de 2020; **ii)** Decreto No. 1000-28-163 del 30 de diciembre de 2020; **iii)** Oficio de fecha 06 de enero de 2021; y **iv)** Decreto No. 1000-028-029 del 22 de enero de 2021.

En razón a ello, deberá la parte actora agotar demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789eb2b4bfd8070b0ed5534e370c0ccc6e110f29e6e6bcf9cbea07c76f614188

Documento generado en 26/11/2021 03:06:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LARA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María del Socorro Lara Gutiérrez, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisado íntegramente el expediente digital, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed5600075b7e523dfacb3d3c64c22b6d4015cb6f9e74fb372ad51c3b28e6aca

Documento generado en 29/11/2021 09:28:36 AM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00158-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO QUICENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de retiro de la demanda](#) efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Julián Andrés Castaño Quiceno, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Tuluá (V.).

Encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó [escrito](#) por el cual indica que “*con el presente escrito me permito solicitar el retiro de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho... toda vez que la FIDUPREVISORA S.A. realizó el pago de la obligación*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 174.- Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a las entidades demandadas o al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el [retiro de la demanda](#) efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae4ec741389c69b884011373d614d67b25c9c595f1342896816903b5f57a5df

Documento generado en 26/11/2021 09:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00273-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SUAREZ CRUZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda ejercida en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos, presentada en nombre propio por el señor Luis Eduardo Suarez Cruz en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), e independientemente de las múltiples inconsistencias de que adolece la misma, lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para tramitarla, conforme al siguiente análisis:

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

*“Artículo 3º. Competencia. **De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

De igual manera, el numeral 10 del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“Artículo 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- **Palmira**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la [demanda](#), se observa que el accionante manifiesta particularmente el acápite denominado “NOTIFICACIONES” tener su domicilio en el municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfd52b768a92bc89575404f87fdd0724efe463282aca0273bf03a41b03295cf

Documento generado en 02/12/2021 09:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>